

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE U OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD PARA QUE CONTEMPLE AMPLIAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE IMPLEMENTAN PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) Y SE CONSIDEREN MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN A CARGO DE SU CUIDADO Y PROTECCIÓN.

La que suscribe, diputada de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, Silvia Lorena Villavicencio Ayala, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del numeral 1 del artículo 6; numeral 1, fracción 2 y numeral 2, fracción III del artículo 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía, la presente proposición con punto de acuerdo de urgente u obvia resolución, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 4o. el derecho humano de protección de la salud, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar y establecer los mecanismos necesarios para que toda persona goce de un estado de completo bienestar físico, mental y social para su desarrollo;

SEGUNDA. La Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente medidas preventivas indispensables en caso de

epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a. constitucional.

En términos de la Ley General de Salud, corresponde a la Secretaría de Salud diseñar e implementar en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas para el control o erradicación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el territorio nacional; por ser una enfermedad transmisible.

Asimismo, en caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la señalada dependencia dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud.

TERCERA. La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 conocido como COVID-19, como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control.

CUARTA. El Consejo de Salubridad General es un órgano colegiado que depende directamente del presidente de la República y tiene el carácter de autoridad sanitaria, con funciones normativas, consultivas y ejecutivas. Las disposiciones que emita serán de carácter general y

obligatorias en el país. La organización y funcionamiento de esta institución se rige por su Reglamento Interior como lo establece el artículo 16 de la Ley General de Salud.

El Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria. En consecuencia, estableció medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de virus SARS-CoV2 (COVID-19), mismas que definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y su término, así como su extensión territorial.

QUINTA. El 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”,¹ que en la parte que interesa establece lo siguiente:

...

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:*

a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa

¹ D.O.F. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) 24 de marzo 2020.

de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;

...

SEXTA. – Del contenido del Acuerdo que antecede, se desprende la omisión de considerar medidas específicas de protección para proteger a grupos vulnerables ante la pandemia de COVID-19 por parte de la Secretaría de Salud, toda vez que no reconoce la protección a las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades de cuidados sobre personas con discapacidad dependientes de cualquier edad.

Las personas trabajadoras con responsabilidades familiares de cuidado merecen tener un reconocimiento específico en las medidas sanitarias del Gobierno Federal, tales como:

- A.** Apoyos para la realización de sus labores de cuidados;
- B.** La prohibición expresa de que sean obligadas y obligados a acudir a sus centros de trabajo;
- C.** Facilidades para atender sus labores de cuidado, como en los casos de las madres enfermeras que tienen labores de cuidado de personas con autismo y que son obligadas a asistir a su trabajo, sin

las medidas adecuadas de protección y sin tomar en consideración sus responsabilidades de cuidados sobre personas con discapacidad.²

Cabe resaltar que dichas medidas en favor de las funciones de cuidados deben ser atendidas por el Estado Mexicano, en virtud de haber ratificado la Convención de los Derechos del Niño (CDN) artículo 2º, numeral 2; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) artículo 11, 2c) y el artículo 13a), así como de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), Preámbulo incisos j, x.

SÉPTIMA. - Las personas con responsabilidades familiares de cuidados, son aquellas personas que tienen a su cargo a una persona que, por su falta de autonomía a causa de la edad, discapacidad o enfermedad, no puede valerse por sí misma y necesita el cuidado y apoyo permanente de otra persona (Convenio núm.156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Recomendación número 165 sobre trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares).³

² *Aportaciones de la Colectiva #YoCuido, quien está integrada por organizaciones de varias entidades federativas y de Latinoamérica cuyo objetivo es visibilizar los cuidados como derecho y como trabajo, más allá de géneros y generaciones, con el propósito de cambiar la forma en que concebimos los cuidados y el ejercicio cultural prevaleciente en nuestros días.

³ OIT. Convenio núm.156 y Recomendación núm.165 sobre trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares.

Por lo anterior, resulta necesario considerar a las personas con responsabilidad de cuidado de otras personas con discapacidad con condición de dependencia, pues contrario a ello, se corre el riesgo de incurrir en actos de discriminación.

OCTAVA. – La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tiene como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato; al respecto establece el concepto Discriminación en los términos siguientes:

“...

III. *Discriminación:* Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;⁴

...

NOVENA. – En el mismo orden de ideas, resulta necesario que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud consideren medidas

⁴ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. DOF 11 junio 2003. Artículo 1° fracción III

específicas para las personas con discapacidad y para las personas que están a cargo de su cuidado y apoyo, en las políticas de acceso a la salud, información, certeza jurídica, protección y bienestar que se están implementando durante esta emergencia, entre otras las que se enlistan a continuación:

- Contar con hospitales con intérpretes en Lengua de Señas Mexicana (LSM) o centro de relevo para la atención de las personas sordas;
- Adaptar rampas, y mobiliario para atender a personas con discapacidad usuarias de sillas de ruedas, o con retos motrices, porque se corre el riesgo de mayor contagio al acudir a atención y servicios médicos;
- Diseñar los denominados “consentimientos” en Braille y lectura fácil, para procedimientos médicos, como intubación y resucitación;
- Contar con personal calificado para atender a personas con autismo y parálisis cerebral, y medidas específicas para estas personas cuando así se requiera, como el permitir que un acompañante esté con ellas, incluso en hospitalización para garantizar su estabilidad mental y emocional, y que a su acompañante le sea proporcionado el equipo para salvaguardarse del contagio durante su estancia.

- Asegurar atención médica preferencial a las personas con discapacidad, sin discriminación, incluso en casos de razonamientos de recursos médicos.
- Asegurar la participación de personas con discapacidad en el diseño, implementación y monitoreo de las medidas adoptadas frente a la pandemia del COVID-19.
- Ajustar los entornos físicos de privación de la libertad y atención médica, tanto en instituciones públicas como en privadas, para que las personas con discapacidad puedan gozar de la mayor independencia posible y acceder a medidas como el aislamiento social y el lavado frecuente de manos, entre otras.
- Adoptar los ajustes razonables y apoyos necesarios para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos humanos en condiciones de igualdad en contextos de medidas de aislamiento o contención.
- Adoptar estrategias accesibles de comunicación a fin de informar en formatos accesibles sobre evolución, prevención y tratamiento.

DÉCIMA. - En tales circunstancias resulta apremiante que, la Secretaría de Salud diseñe e implemente lineamientos para la protección a la salud y preservación de la vida a jóvenes con discapacidad y enfermedades crónicas y de los jóvenes pierden el acceso al servicio de salud, y para

reincorporarse deben iniciar un trámite largo llamado "incapacidad permanente" para jóvenes con discapacidad. Esta situación de trámite que se encuentra inoperante debido a la contingencia ya que no se ha emitido otras medidas alternativas, no permite su atención médica ni acceso a medicamentos, o la presentación de una boleta de educación media o media superior para jóvenes sin discapacidad lo cual no es posible debido a la suspensión de labores escolares.

Es necesario que se regularice la situación y se ofrezcan trámites alternativos no presenciales y de acción inmediata, lo cual es especialmente importante hasta la finalización de la pandemia y resulta vital para quienes se encuentren en trámite de su reincorporación al servicio, que actualmente estén en tratamiento médico, por lo cual dependan de medicamentos o de la atención del IMSS o ISSSTE, durante la pandemia.

UNDÉCIMA. - Se considera urgente que el Estado mexicano adopte y respete todas las garantías constitucionales para esta población, tratados internacionales de los que somos parte, así como las recomendaciones y resoluciones internacionales, incluida la más reciente: "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas 1/2020 de la CIDH.⁵, que en tema establece:

⁵ CIDH. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución 1/2020. Pág. 7. Consultado en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>. 22 de abril 2020.

III. Grupos en situación de especial vulnerabilidad

*Recordando que al momento de emitir medidas de emergencia y contención frente a la pandemia del COVID-19, los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, tales como: personas mayores y personas de cualquier edad que tienen afecciones médicas preexistentes, personas privadas de libertad, mujeres, pueblos indígenas, personas en situación de movilidad humana, niñas, niños y adolescentes, personas LGBTI, personas afrodescendientes, personas con discapacidad, personas trabajadoras, y personas que viven en pobreza y pobreza extrema, especialmente personas trabajadoras informales y personas en situación de calle; así como en las defensoras y defensores de derechos humanos, líderes sociales, profesionales de la salud y periodistas. **Teniendo en particular consideración que, en el contexto de pandemia, por lo general, los cuidados de las personas enfermas o necesitadas de especial atención recaen fundamentalmente en las mujeres, a expensas de su desarrollo personal o laboral, existiendo un escaso nivel de institucionalización y reconocimiento social o económico para tales tareas de cuidados que en tiempo de pandemia se vuelven aún más necesarios y exigentes.***⁶

Por lo expuesto, con base en las evidencias científicas actuales, las recomendaciones de investigadoras, los consensos internacionales de organismos especializados e iniciativas de la sociedad civil, pongo a consideración de esta Asamblea, como urgente y de obvia resolución, la presente proposición con:

⁶ Énfasis añadido por la proponente.

PUNTO DE ACUERDO

Único.- LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD PARA QUE CONTEMPLE AMPLIAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE IMPLEMENTAN PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) Y SE CONSIDEREN MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN A CARGO DE SU CUIDADO Y PROTECCIÓN.

Atentamente

Diputada Silvia Lorena Villavicencio Ayala